



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4088-2009-PHC/TC
JUNÍN
TEÓFILA MADUEÑO VIUDA DE LAZO

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teófila Madueño viuda de Lazo contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 500, su fecha 25 de junio del 2009, en el extremo que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que, con fecha 23 de diciembre del 2008, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los esposos Antonia Lazo Madueño y Mesías Clemente Cerrón Saltachín; contra la jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, doña Mercedes Chuquipuima Ricse; y contra doña Graciela Núñez Laurente, por amenaza a su libertad de tránsito.

Refiere la recurrente que la jueza emplazada remató el inmueble situado en Prolongación Trujillo N.º 380 o 384.-Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, de propiedad de los esposos Cerrón Lazo, al haberse declarado fundada la demanda sobre obligación de dar suma dinero en el proceso civil N.º 2002-00774-0-1507-JP-CI-1, seguido contra los mencionados esposos por parte de la Caja Municipal de Huancayo.

Agrega que el inmueble fue adjudicado a doña Graciela Núñez Laurente, incluyendo la servidumbre de paso que constituye el único ingreso para su domicilio, según consta en el Acta de Remate de fojas 148.

- Que la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró fundada en parte la demanda interpuesta contra Graciela Núñez Laurente, Antonio Lazo Madueño y Mesías Cerrón Saltachín, ordenándose el libre tránsito de la demandante por la servidumbre de paso del inmueble situado en Prolongación Trujillo N.º 380 o 384.-Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo; es decir, el derecho de tránsito de la recurrente ha sido objeto de protección.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, el artículo 202º inciso 2) de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, señalan que corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento; en consecuencia, este Tribunal se pronunciará únicamente respecto a la parte de la demanda declarada infundada; esto es, la actuación de la jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, extremo del recurso de agravio constitucional que corre a fojas 521 de autos.
4. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200º inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.
5. Que este Tribunal considera que lo que se pretende con el recurso de agravio constitucional es que se pronuncie respecto a la regularidad del proceso civil N.º 2002-00774-0-1507-JP-CI-1, lo que no puede ser objeto de tutela a través del proceso de hábeas corpus; por tanto, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SÁBAYA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL